



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0562/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 397, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 1361/2016, de veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, las recurrentes, señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Durán, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Durán, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dahiana Olivares Cabrera, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto 878/2016, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcantara Mascaro, Sandra Familia De Los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, Violación de la Ley artículos 63 al 66 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, violación de la Ley artículos 177 y 219 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de motivación y ponderación, violación de la Ley artículo 712 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivos y ponderación;*

*Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que no entendemos como la corte a-qua determinó que el tiempo laborado por los recurridos fue por espacio de 4 meses y 11 días, cuando existen pruebas depositadas en el expedientes, por la recurrente, de que todas trabajaban para el Salón Revolution, el cual pasó a manos de la señora Pura Amarilis, quien es la que lo nombra como Salón Ponte Bella, afectando lo que tiene que ver con el pago de los derechos adquiridos, los daños y perjuicios causados durante la vigencia del contrato de trabajo, así como las vacaciones y el salario de Navidad del 2007 y 2008, la participación en los beneficios y el pago de las horas extraordinarias; la corte establece que el lugar donde se hizo la dimisión es el mismo en donde está ubicado Salón Revolution, por lo que el tribunal al decidir que el Salón Ponte Bella comienza a funcionar en otro local, desvinculando de la demanda al Salón Revolution y a la señora Carmen De los Santos Mejía, no ponderó la documentación depositada por las exponentes las que prueban todo lo contrario, se puede verificar claramente que existe contradicción no solo en los motivos sino también en la interpretación de los hechos, cuando asegura*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el salón cerró en junio 2008 y más adelante dice que las trabajadoras laboraron hasta septiembre de 2008, fecha en que dimiten, lo que afecta el tiempo por ellas laborado, pero si analizamos el único documento ponderado por la corte a-qua, "El Acto de Venta de Negocio", es claro que hizo también una errada interpretación al decir que la señora pura Amarilis adquirió únicamente los equipos del Salón Revolution y que el Salón Ponte Bella comenzó a funcionar en otro lugar en abril 2008, cuando es el mismo "Acto de Venta de Negocio" que dice que Carmen De los Santos le transfiere a la señora Pura Amarilis tanto el establecimiento comercial llamado Revolution como todos sus equipos, la corte toma en cuenta la venta de los equipos pero no el traspaso del establecimiento, en conclusión, el presente fallo no tiene ningún fundamento jurídico, pues no explica cómo llega a semejantes conclusiones sobre el tema del tiempo, la solidaridad entre los recurridos e intervinientes forzosos, los derechos adquiridos y los daños y perjuicios, por lo que el miso debe ser casado".*

*Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que existe controversia entre las partes respecto del tiempo laborado por las trabajadoras, que de las pruebas aportadas ha quedado establecido que éstas últimas iniciaron su relación laboral en abril del 2008 y le pusieron término a dicha relación ejerciendo la dimisión en septiembre del 2008, en consecuencia se modifica la sentencia impugnada en este aspecto al momento de realizar el cálculo de los derechos que le correspondan a dichas trabajadoras;*

*Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que además resulta controvertido el salario devengado por las trabajadoras, sin embargo a la luz de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, las declaraciones de la testigo a cargo de la recurrente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultan insuficientes para demostrar el monto que le corresponde a cada una de éstas, razón por la cual se tomará en cuenta el alegado en su demanda inicial";*

*Considerando, que la corte a-qua hace constar: "que mediante actos de alguacil No. 1015/2008 de fecha 9 de septiembre de 2008; No. 1017/2008 de fecha 10 de septiembre de 2008 y NO. 1021/2008 de fecha 11 de septiembre de 2008, las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara M., Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De Los Santos y Dahiana Olivares Cabrera, ejercieron su dimisión, alegando entre otras cosas la no inscripción en la seguridad social"; y añade "que no figura en el expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que el empleador tenía a las trabajadoras afiliadas al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, verificándose que una sola falta basta para justificar la dimisión ejercida, tal como estableció el juez a-quo, razón por la cual confirma la decisión impugnada en este aspecto";*

*Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los modos de prueba aportados al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización en la especie no se estableció que el requerido Salón Ponte Bella hubiera hecho alguna cesión de empresa por haber adquirido unos bienes en un negocio en liquidación, situación que no se entra en las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo;*

*Considerando, que el astreinte "es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesorio, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principal", en la especie, el tribunal valida y correctamente desestimó, "rechazo por carecer de fundamento toda vez que dicha condenación procede cuando se quiere conminar al SUPREMA CORTE cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, lo cual no aplica al presente caso";*

*Considerando, que el tribunal de fondo declaró justificada la dimisión, por dejarse establecida faltas graves cometidas en la ejecución del contrato de trabajo, sin que ello implique desconocimiento de las pruebas aportadas y desnaturalización, muy por el contrario una examen integral de las pruebas aportadas y una evaluación razonable y ponderable de las mismas;*

*Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de examen, valoración de la solicitud en daños y perjuicios e igualmente los derechos adquiridos en relación al tiempo de su contrato de trabajo y su aplicación legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual podría conllevar, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión**

Las recurrentes en revisión, señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dahiana Olivares Cabrera, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa, Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

a. *Entre las reclamantes y los reclamados, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual los exponentes se desempeñaba como empleadas del salón, que originalmente se llamaba "SALON REVOLUTION", y era propiedad de la señora CARMEN DE LOS SANTOS MEJIA, hasta que hubo de ser adquirido en fecha 10.03.2008, por la señora PURA AMARILIS ALFONSO, para operar bajo el nombre comercial de "SALON PONTE BELLA", cadena exitosa que opera al amparo de sus negocios "ALMACENES DE ROPAS EXTRANJERAS CLOSET AMERICANO", a su vez conjunto económico creado a favor y beneficio de explotación de sus demás socios comerciales los señores ANGEL URBANO FERREIRA, XIOMARA ORFELINA PION PEÑA, RAFAEIDAD BADALIN ABUD PEÑA, XIOMARA ALTAGRACIA PEÑA PEREZ, ANABEL DAMARIS BEATO PEREZ, Y LUZ MARIA PEREZ PINEDA. LO CUAL NO FUE BIEN PONDERADO POR LA CORTE A QUA POR LO QUE AMERITA UNA MODIFICACION.*

b. *(...) vista la insistente negativa de los empleadores a resolver el asunto por la vía amigable, estas ejercen formal dimisión en fecha 09,10 y 11 del mes de Septiembre del año 2008, y en la misma fecha se comunicó lo anterior a las autoridades locales del trabajo.*

c. *Las Señoras KATIRIA PRENSA BELLO, CECILIA ELENA RAMIREZ RODRIGUEZA, DIANA CAROLINA DURAN ULLOA, LAURA MARTE LOPEZ, MARLENY ESPERANZA SOLEDAD RUIZ GARCIA, DORIS YOLANDA ALCANTARA MASCARO, KATEL MONTERO SALDAÑA, DIGNA MARIA MEDINA DIAZ, SANDRA FAMILIA DE LOS SANTOS Y DAHIANA OLIVARES CABRERA, lograron que declare justificada la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dimisión, por las faltas graves cometidas en la ejecución del contrato de trabajo, sin embargo, los vicios contenidos en la sentencia de la Corte A Qua afectan la ejecución de la misma, por lo que se recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia.*

d. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró derechos constitucionales de las exponentes, al tomar su decisión, ya que no da respuesta a los medios y conclusiones de las recurrentes, no ponderó la documentación depositada, limitándose a reunir los medios en uno solo, evidenciando una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho.*

e. *(...)se comprobó que la condena solidaria de los corecurridos e interviniente forzoso se impone por varias razones, en primer lugar, el Salón de Belleza no cambió de local, no cambio de empleados, no cambio los muebles, solo cambió de nombre varias veces, y segundo lugar, se pudo establecer la inexistencia de las empresas recurridas, lo que obliga a la condena de los propietarios y socios, lo que finalmente fue descuidado por la Corte A Qua, y aún más por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...).*

f. *Es importante mencionar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que el tribunal de segundo grado, comete un error al decir que la cesión de empresa no se prueba por haber unos bienes en un negocio de liquidación (...).*

g. *(...) era obligación de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, no solo contestar los medios de casación, sino también verificar que ciertamente el tribunal de Segundo Grado, ponderó las pruebas en su justa dimensión, a fin de dar a cada una su justo valor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- h. *La Sentencia No. 397 de fecha 27 del mes de Julio del año 2016, dictada por la Sala No.3 de la Suprema Corte de Justicia, deja a las recurrentes en estado de indefensión, y condenadas a no recibir el pago de sus prestaciones laborales, ya que la sentencia es de imposible ejecución, comprobándose que dicha decisión es violatoria al derecho defensa, lo que es notorio con tan solo observar la documentación depositada.*
- i. *Las explicaciones que se le hicieron a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le resultaron suficientes para entender que el simple hecho de no condenar solidariamente a personas físicas y morales e Interviniente Forzoso, verificar el tiempo que tenían las empleadas ejecutando el contrato de trabajo, causa graves perjuicios, en el orden práctico, ya que de nada les sirve que declaren justificada la dimisión, si el Salón Ponte Bella, no existe.*
- j. *Con su vaga e imprecisa motivación, apertura la cuestión de definir cuál es la limitación del poder soberano para la apreciación de las pruebas que tienen los jueces, ya que aun cuando existen documentos firmados por la parte adversa, que da fe de la existencia de la cesión de empresa, la Tercera Sala Supremas Corte de Justicia, entiende que no hubo desnaturalización de las pruebas, y que están atados por el poder soberano que tienen los Jueces.*
- k. *El considerando anterior nos dice, que la Tercera Sala de la Suprema Corte d Justicia, no leyó el acto de venta de negocio, mucho menos ponderó que la desnaturalización de los hechos se estableció, desde el mismo momento que se comprobó que la señora Carmen de los Santos Mejía transfirió el salón Revolution con todos los equipos a las señora Pura Amarilis y que esta le cambio el nombre a salón Ponte Bella, y que la Corte A Qua simplemente lo obvió.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no analizar correctamente los documentos, que mostraban los vicios contenidos en la sentencia, y al decir que se trata de unos bienes en un negocio de liquidación, cuando el acto de venta del negocio claramente dice: LA VENDEDORA por medio del presente acto, vende, ceden y traspasan, desde ahora y para siempre bajo todas las garantías del derecho ordinario a favor del comprador, los muebles y electrodoméstico que describen a continuación: UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO REVOLUTION...", lo que comprueba la cesión de empresa, y a su vez confirma el tiempo de labores que tenían la exponentes.*

m. *Lo anterior es prueba de que la sentencia carece de motivación y ponderación, lo que a su vez violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, impidiendo que las partes estén en igualdad de condiciones.*

n. *(...) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el requerido Salón Ponte Bella adquirió unos bienes en un negocio en liquidación, pero no explica cómo llegó a esta aseveración, no menciona las pruebas lo establecen, la sentencia no se fundamenta en ninguna de las pruebas aportadas, que permitan verificar que la decisión de segundo grado no contiene los vicios que originaron su casación.*

## **5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión**

A. Los recurridos en revisión, Salón Ponte Bella y señoras Pura Amarilis Alfonso, Anabel Damaris Beato, Xiomara Altagracia Peña Pérez y Luz María Pérez Pineda, pretenden que se declare inadmisibles el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alegan lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que los medios invocados por las partes recurrentes, en modo alguno pudieran ser admitidos, toda vez que la sentencia favorece a los recurrentes, y bajo ninguna circunstancia se apreciaran aspectos en derecho que pudieran haber lesionado a los postulantes. por tanto en virtud de tales señalamientos, invocados en el cuerpo motivacional de este escrito de memorial de defensa y en oposición a los medios esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de casación (...).*
- b. *A que la sentencia 090/2009,258/13 y 397/16, en función al dispositivo de cada una de ella, observamos que la sentencia de la corte de apelación solo varia el monto de las prestaciones laborales en función de un periodo de cuatro meses y no de un periodo de dos años y nueve meses como dispuso la sentencia 090/2009.*
- c. *A que los motivos que esgrime la parte accionante para impugnar en casación, se adhieren en el recurso de revisión constitucional para motivarlo, tales como: falta de motivación y ponderación, desnaturalización de las pruebas, no ponderación de documentos, adhiere como medio el criterio de solidaridad, daños y perjuicios, documentos depositados, conclusiones, y refiere que no hubo ponderación, considerándose estas imprecisiones repetitividad armónica con los hechos postulados ya y carente de logicidad en el sentido de hacerla coherente en función de los alegatos del recurso en revisión constitucional.*
- d. *Que en igual sentido, al mencionar las partes recurrentes en revisión constitucional que la decisión del juez aquem en la ratificación del párrafo tercero de la sentencia 090/2009, con la exclusión de SALÓN REVOLUTION en que la parte recurrente quiere forzar a que los jueces acojan que en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realidad la misma es responsable laboralmente y que deben manejarse bajo el concepto de solidario, como vicio externado por el recurrente, cuando los hechos que se producen, no dan razón de la existencia de una entidad constituida y registrada o cualificada de fusión, como parte de un grupo asociado sin garantía de ser persona moral, por no estar registrada como es SALON REVOLUITION O SALON PONTE BELLA, riñe con el derecho y los hechos, como desea los recurrentes que esas situaciones sean retenidas y diabolizar la decisión de la corte de apelación y de trabajo, y de la suprema corte de justicia, como un invento del derecho, que no se retrata en los artículo 383, 384, 385, sobre forma legal de fusión, la ley 479-08, garantiza, el principio de legalidad, al normatizar el significado de liquidación de empresa, fusión, al igual que el código de trabajo garantiza cuando hay cesión de empresa, para sustentar la objetividad y la continuidad de relación laboral si se demuestra que eran grupos constituidos, no grupos irregulares, como se demuestra con la situación de estos negocios y que la ley 126 además no le atribuye condiciones legal, pues no estaban constituidas ni registradas, como quiere forzar las partes recurrentes al querer producir sus propias pruebas, violando el principio de objetividad lo que tiende realmente a crear contradicción.*

*e. A que aun no siendo válido argumentar hechos de la causa en este postulado de violación constitucional, pues las partes recurrentes solo deben reflejar cuales fueron esas violaciones de derecho, en cuanto a violar el derecho de defensa o el argumento de violación de derechos fundamentales, o violar el debido proceso, vicios que no pueden identificarse en retrato del artículo 68 y 69 de la constitución, sino que las partes recurrentes quieren signar como vicio no demostrado de que no se tomaron en cuenta la ponderación de documentos de la causa como anuncios para clientes, contrato de venta, criterio de cesión de empresa, criterio de solidaridad en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsabilidad conjuntas de los negocios que ellos consideran que constituye un grupo, estos argumentos han sido contestado precedentemente en nuestro escrito de defensa en casación (memorial de casación pag,) al proferir en esos escritos, que el existir un contrato de venta de muebles y electrodoméstico no indica que una sociedad comercial este constituida a la luz de la ley 479-8(art.383,384,385), o argumentar que hubo cesión de empresa para motivar la existencia de un grupo asociados de empresa, cuando ,dicho negocios no gozaban de personalidad jurídicas, al estar constituida ,ni registrada, tal como establece el registro mercantil y la ley 479-8 sobre sociedades comerciales.*

f. *A que et derecho no se reinventa, pues las pruebas nadie la puede producir, pues estas existen objetivamente tal como ocurren en los hechos, y los hechos de los elementos probatorios argumentados, no se corresponden con la realidad del derecho y los hechos. Es así en ese temperamento las partes concurrentes no quieren admitir que la suprema corte y la corte adquem observaron la objetividad de los hechos y el derecho al considerar que un contrato como el celebrado entre el señor y YAMILET, contempla un acto jurídico personal que no refleja el criterio de persona moral como objetividad de la ley en función a lo que expresan los artículos 383,384,385 dela ley 479/08, en atención a considerar grupo a que está registrado que no es el caso del hecho del acto jurídico entre persona, en condición de que no puede en ese temperamento operar una fusión de empresa cesión de empresa o, pues no se trató de empresa constituidas, sino de persona con capacidad de convenir como fueron.*

g. *A que los recurrentes quieren sustentar que SALON REVOLUTION se convirtió por transferencia en SALON PONTE BELLA, hecho no comprobado, como se estableció en la sentencia 258/13, rechazo este,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*producto de que no opero transferencia de persona moral, sino de mobiliario, por las mismas razones que se pueden invocar de que no eran persona moral constituida, como sociedades comerciales, pues carecían de registro mercantil.*

*h. A que -la constitución es una ley magna garantista de los derechos humanos y por ende al debido proceso, razones en que argumentando el artículo 69 de la constitución en su párrafo cuarto establece un principio constitucional y de derecho, que es el principio de contradicción, en que las partes asisten al debate en igualdad de condiciones, al ser puestas en causa para aperturar las audiencias, en este tenor ,las partes recurrentes les fueron notificados todos los actos y contestados por la corte de trabajo y la suprema corte de justicia como garantista de aplicación de la ley a las impugnaciones que se le hagan a la sentencia impugnada de la corte ,cosa que se hizo, como los demuestran las motivaciones y los dispositivos en que se le reconocieron los derechos a prestaciones y derechos adquiridos a las partes recurrentes como lo indica el dispositivo tercero de la sentencia 258-13 de la corte de trabajo y lo ratifica la sentencia de la suprema corte de justicia, con la única variedad de los hechos, que fue el reconocimiento del tiempo de labores de las recurrentes que en lugar de ser de dos (2) años y ocho meses, como las partes invocaron fue de (4) meses como se retuvo por la deposición de la testigo IDALIA RONDON, de generales que constan.*

*i. A que al analizar la historia del proceso, de primer grado, sentencia 090/2009,258/2013, 397/2016, observando las conclusiones, motivaciones y relación de procesal y de derecho que sustentan estos procesos, notamos pues que las argumentaciones del recurso de apelación incidental del recurrente incidental, y recurrido principal, y obtemperando al cuerpo del memorial de defensa, y en el inicio de este proceso en que se demandan prestaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*laborales y derechos adquiridos, al igual que en el cuerpo del recurso de casación, no se contempla argumento que sindiquen una violación constitucional, al derecho de defensa, ni mucho menos al debido proceso, al igual que violaciones a la tutela judicial efectiva, ni mucho menos al derechos fundamentales que garantiza la constitución, pues si invocamos los derechos que establece ta constitución garantiza y observamos el artículo 62 de la constitución de la republica sobre el derecho al trabajo: establece lo siguiente: la ley dispondrá según lo requiera el interés general ,las jornadas de trabajo, los días de jornada de descanso, y vacaciones, los salarios mínimos, formas de pago, la participación de los nacionales, la participación de las trabajadoras en los beneficios de la empresa y en general todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores ,incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal ,a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano .el estado facilitara los medios a su alcance para que las para que las y los trabajadores adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.*

*j. A que al mencionar las partes recurrentes que los jueces de casación no tomaron en cuenta las conclusiones de la apelación incidental para decidir cómo decidieron, constituye una aberración jurídica en virtud de que las conclusiones vertidas por las partes recurrentes , en el acto de apelación incidental, fue contestado, y juzgado, ver sentencia 258/13, de la segunda sala corte de apelación de trabajo, proferir en respuestas a esas conclusiones los siguientes: donde en la página 75, de la sentencia 258/13, en su párrafo tercero dice: que se rechace parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en cuanto el rechazo respecto de los recurridos SALÓN REVOLUCIÓN, CARMEN DE LOS SANTOS MEJIA, ALMACENES DE ROPAS EXTRANJERAS CLOSET AMERICANO, ANGEL URBANO FERREIRA, XIOMARA ORFELINA PION*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PEÑA, RAFAEIDAD BADALIN ABUD PEÑA, XIOMARA ALTAGRACIA PEÑA PEREZ, ANABEL DAMARIS BEATO PEREZ, Y LUZ MARIA PEREZ PINEDA, al monto de salario devengado por las trabajadoras, lo justificado de la dimisión, la condenación por salario adeudado, el rechazo al pago de horas extraordinarias, horas nocturnas, y astreinte, se modifica en cuanto al tiempo de labor de las trabajadoras, el monto de las prestaciones laborales, el monto del salario de navidad 2008, el monto de la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2008 y el monto de la indemnización por no inscripción en la seguridad social y se revoca en los relativos a las vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al 2007, significando este dispositivo que se tomó en cuenta las conclusiones de la apelación incidental.*

B. La recurrida en revisión, señora Rafaidad Badalin Abud Peña, pretende que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *A que los SRES. KATIRIA PRENSA BELLO, CECILIA RAMIREZ Y COMPARTES, trabaron una demanda en cobro de prestaciones Laborales, por Dimisión Justificada y Cobro de Derechos Adquiridos, y Reparación de Daños y Perjuicios por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra SALON PONTE BELLA, SALON REVOLUTION, ALMACENES DE ROPAS EXTRANJERAS CLOSET AMERICANO, CARMEN DE LOS SANTOS MEJIA, PURA AMARILISO ALFONSO, ANGEL URBANO FERRERA, XIOMARA ORFELINA PION PEÑA, RAFAIDAD BADALIN ABIJD PEÑA, XIOMARA ALTAGRACIA PEÑA PEREZ, ANABEL DAMARIS BEATO PEREZ Y LUZ MARIA PEREZ PINEDA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *A que los Demandantes en Revisión Constitucional en su instancia de marras hacen una crítica al fallo impugnado argumentando que la Tercera sala de lo Laboral, Tierras, Contenciosos Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en el fallo cuyo dispositivo fue copiado más arriba, pero no desarrollan de manera correcta en que consistieron esas violaciones a nuestra Carta magna.*

c. *A que precisamente quienes han incurrido en o violaciones por su ejercicio temerario son ellos, porque si analizamos el proceso desde el inicio la Recurrida DRA. RAFAIDAD BADALIN ABUD PEÑA, nunca pudo defenderse de esta demanda temeraria en su contra, es tan evidente, que el ministerial actuante FELIX VALOY ENCARNACION MONTERO, en su condición de Alguacil Ordinario de La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al ver los apellidos se traslada a la Residencia del DR. FARID ABUD MEDINA y le pregunta si conoce a esa persona y es cuando él manifiesta que se trata de su hija, la cual es Cirujano General en una Clínica de la Ciudad de La Romana, válgame Dios, pero de que violaciones estamos hablando si los violadores al debido proceso precisamente son los demandantes desde el inicio cuando en su demanda inicial violaron el debido proceso de ley, nunca fue citada, para producir sus medios de defensa. Es preciso indicar que la ley no es un capricho de alguien para beneficiarse a su antojo, sino que es igual para todos.*

d. *A que los medios alegados por los demandantes realmente no se corresponden con la Revisión Constitucional por la naturaleza del proceso en revisión, sin embargo cabe señalar que en ninguna de las instancias anteriores los demandantes en Revisión alegaron violación alguna a la Carta Magna, sino que lo están utilizando para contrarrestar el fallo de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorable Corte de Justicia como Corte de Casación, al Rechazarle el Recurso.*

e. *A que del análisis de la sentencia impugnada en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia no se observa que los Recurrentes en Revisión Constitucional hayan solicitado violación al Debido Proceso y lo hayan invocado ante alguna jurisdicción anterior.*

f. *A que en tal virtud el presente Recurso de Revisión Constitucional Debe ser declarado Inadmisible, por no reunir ni un solo de los Requisitos indicados en el Artículo o 277 de la Carta Magna y 53 de la Ley 137-11.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

2. Sentencia núm. 090/2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), mediante la cual fue decidida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por los señores

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duáan, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera en contra de Almacenes de Ropas Extranjeras Closet Americano, Ángel Urbano Ferreira, Carmen de los Santos Mejía, Xiomara Orfelina Pion Peña, Rafeidad Badalin Abud Peña, Xiomara Altagracia Peña Pérez, Anabel Damaris Beato Pérez y Luz María Pérez Pineda.

3. Sentencia núm. 258/2013, de diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual conoció del recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 090/2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009).

4. Recurso de casación interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones labores, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marlene Esperanza

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia de los Santos y Dahiana Olivares Cabrera en contra del Salón Ponte Bella, Salón Revolution, Pura Amarilis Alfonso, Almacenes de ropas extranjeras Closet y Ángel Urbano Ferreira, siendo apoderado para el conocimiento de la misma la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; este tribunal rechazó la demanda en relación con Almacenes de ropas extranjeras Closet y Ángel Urbano Ferreira, por falta de pruebas respecto de la existencia del contrato de trabajo y excluye al codemandado Salón Revolution; por otra parte, acoge la demanda en cobro de prestaciones en relación con la entidad Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alonso.

Contra la indicada sentencia se interpusieron dos recursos de apelación: el primero, incoado por la entidad Salón Ponte Bella, representada por la señora Pura Amarilis Alfonso, y el segundo, por las señoras Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña, Katiria Prensa Bello y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García. Dichos recursos fueron parcialmente acogidos por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia, la sentencia fue recurrida en lo concerniente a la duración de los contratos de trabajo, montos de las prestaciones laborales, la proporción de salario de navidad y la participación legal en los beneficios de la empresa.

Esta última decisión fue recurrida en casación por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 397, dictada el veintisiete

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(27) de julio dos mil dieciséis (2016), la cual constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 1361/2016, de veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho de defensa, falta de motivación y ponderación, falsa argumentación y contradicción de motivos, lo cual se traduce en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben encontrarse satisfechas las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subsana; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. El primero de los requisitos se encuentra satisfecho, en razón de que alegadas violaciones se le imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la sentencia recurrida; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

h. El segundo de los requisitos se encuentra satisfecho, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. El tercero de los requisitos se encuentra satisfecho, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la eventualidad de que existiere, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso.

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

k. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, el conflicto se originó en ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, reparación de daños y perjuicios y derechos adquiridos interpuesta por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marlene Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara Mascaro, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia de los Santos y Dahiana Olivares Cabrera en contra de Salón Ponte Bella, Salón Revolution, Pura Amarilis Alfonso, Almacenes de ropas extranjeras Closet y Ángel Urbano Ferreira, siendo apoderado para el conocimiento de la misma la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; este tribunal rechazó la demanda en relación con Almacenes de ropas extranjeras Closet y Ángel Urbano Ferreira, por falta de la existencia del contrato de trabajo y excluye al codemandado Salón Revolution; por otra parte, fue acogida la demanda en reclamación de prestaciones en perjuicio de la entidad comercial Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alonso.

b. Contra dicha sentencia se interpusieron dos recursos de apelación: el primero, incoado por la entidad Salón Ponte Bella, representada por la señora Pura Amarilis Alfonso, y el segundo, por las señoras Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaro, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña, Katiria Prensa Bello y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García. El tribunal apoderado, Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, acogió parcialmente los indicados recursos y, en consecuencia, modificó la sentencia recurrida, en lo concerniente a la duración de los contratos de trabajo, montos de las prestaciones laborales, la proporción de salario de navidad y la participación legal en los beneficios de la empresa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Esta última decisión fue recurrida en casación por las señoras s Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 397, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.. Esta última decisión fue recurrida en casación por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 397, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada violación al derecho de defensa, falta de motivación y ponderación, falsa argumentación y contradicción de motivos y, en consecuencia, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Tales derechos y principios, sostienen los recurrentes, fueron violados en su perjuicio por el tribunal que dictó la sentencia recurrida. En este orden, los recurrentes sostienen: 1) que la sentencia recurrida viola el derecho de defensa; 2) que la sentencia viola los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que “(...) muestra una incorrecta apreciación de las pruebas, falta de motivación y ponderación” y, además, que la misma contiene falsa argumentación y contradicción de motivos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En cuanto al primer alegato, es decir, violación al derecho de defensa, los recurrentes indican que

*[l]a Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que los medios se vinculan entre sí, y los falla en conjunto, dejando de lado, puntos importante del Recurso de Casación, como lo es la condena solidaria de todas las personas involucradas, la duración del contrato de trabajo, los daños y perjuicios, lo que afecta de manera directa la ejecución de la sentencia.*

Igualmente, siguen alegando las recurrentes que

*[l]a Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró derechos constitucionales de las exponentes, al tomar su decisión, ya que no da respuesta a los medios y conclusiones de las recurrentes, no ponderó la documentación depositada, limitándose a reunir los medios en uno solo, evidenciando una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho.*

f. Como se observa, la alegada violación al derecho de defensa se produjo, según las recurrentes, por una parte, porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reunió los medios de casación en uno solo y, por otra parte, porque considera que, al hacerlo, no dio respuesta a los medios invocados.

g. En cuanto a estos alegatos, este tribunal constitucional considera, contrario a lo alegado por las recurrentes, que el hecho de reunir los medios de casación no produce por sí mismo violación al derecho de defensa, siempre y cuando estos estén íntimamente ligados y, además, se le dé una respuesta a lo planteado en el recurso de casación. En este sentido, el Tribunal Constitucional entrará a valorar, en primer lugar, si los indicados medios guardaban relación y, en segundo término, si los mismos fueron respondidos por el tribunal que dictó la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Este tribunal constitucional observa, del estudio de la sentencia recurrida, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Tercera Sala no incurrió en la violación imputada al reunir los medios planteados en el recurso de casación, ya que los mismos, ciertamente, se encuentran ligados al tratarse de alegadas violaciones por contradicción y vicios en la motivación, es decir, vicios en la evaluación de los hechos y el derecho. Igualmente, pudimos constatar que el indicado tribunal respondió los aspectos planteados por las recurrentes en los indicados medios. Tales cuestiones pueden apreciarse en las siguientes motivaciones:

*Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, Violación de la Ley artículos 63 al 66 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, violación de la Ley artículos 177 y 219 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de motivación y ponderación, violación de la Ley artículo 712 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivos y ponderación;*

*Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que no entendemos como la corte a-qua determinó que el tiempo laborado por los recurridos fue por espacio de 4 meses y 11 días, cuando existen pruebas depositadas en el expedientes, por la recurrente, de que todas trabajaban para el Salón Revolution, el cual pasó a manos de la señora Pura Amarilis, quien es la que lo nombra como Salón Ponte Bella, afectando lo que tiene que ver con el pago de los derechos adquiridos, los daños y perjuicios causados durante la vigencia del contrato*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de trabajo, así como las vacaciones y el salario de Navidad del 2007 y 2008, la participación en los beneficios y el pago de las horas extraordinarias; la corte establece que el lugar donde se hizo la dimisión es el mismo en donde está ubicado Salón Revolution, por lo que el tribunal al decidir que el Salón Ponte Bella comienza a funcionar en otro local, desvinculando de la demanda al Salón Revolution y a la señora Carmen De los Santos Mejía, no ponderó la documentación depositada por las exponentes las que prueban todo lo contrario, se puede verificar claramente que existe contradicción no solo en los motivos sino también en la interpretación de los hechos, cuando asegura que el salón cerró en junio 2008 y más adelante dice que las trabajadoras laboraron hasta septiembre de 2008, fecha en que dimiten, lo que afecta el tiempo por ellas laborado, pero si analizamos el único documento ponderado por la corte a-quá, "El Acto de Venta de Negocio", es claro que hizo también una errada interpretación al decir que la señora pura Amarilis adquirió únicamente los equipos del Salón Revolution y que el Salón Ponte Bella comenzó a funcionar en otro lugar en abril 2008, cuando es el mismo "Acto de Venta de Negocio" que dice que Carmen De los Santos le transfiere a la señora Pura Amarilis tanto el establecimiento comercial llamado Revolution como todos sus equipos, la corte toma en cuenta la venta de los equipos pero no el traspaso del establecimiento, en conclusión, el presente fallo no tiene ningún fundamento jurídico, pues no explica cómo llega a semejantes conclusiones sobre el tema del tiempo, la solidaridad entre los recurridos e intervinientes forzosos, los derechos adquiridos y los daños y perjuicios, por lo que el miso debe ser casado".*

*Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que existe controversia entre las partes respecto del tiempo laborado por las trabajadoras, que de las pruebas aportadas ha quedado establecido que éstas últimas iniciaron su relación laboral en abril del 2008 y le pusieron término*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a dicha relación ejerciendo la dimisión en septiembre del 2008, en consecuencia se modifica la sentencia impugnada en este aspecto al momento de realizar el cálculo de los derechos que le correspondan a dichas trabajadoras;*

*Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que además resulta controvertido el salario devengado por las trabajadoras, sin embargo a la luz de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, las declaraciones de la testigo a cargo de la recurrente resultan insuficientes para demostrar el monto que le corresponde a cada una de éstas, razón por la cual se tomará en cuenta el alegado en su demanda inicial";*

*Considerando, que la corte a-qua hace constar: "que mediante actos de alguacil No. 1015/2008 de fecha 9 de septiembre de 2008; No. 1017/2008 de fecha 10 de septiembre de 2008 y NO. 1021/2008 de fecha 11 de septiembre de 2008, las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara M., Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De Los Santos y Dahiana Olivares Cabrera, ejercieron su dimisión, alegando entre otras cosas la no inscripción en la seguridad social"; y añade "que no figura en el expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que el empleador tenía a las trabajadoras afiliadas al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, verificándose que una sola falta basta para justificar la dimisión ejercida, tal como estableció el juez a-quo, razón por la cual confirma la decisión impugnada en este aspecto";*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los modos de prueba aportados al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización en la especie no se estableció que el requerido Salón Ponte Bella hubiera hecho alguna cesión de empresa por haber adquirido unos bienes en un negocio en liquidación, situación que no se entra en las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo;*

*Considerando, que el tribunal de fondo declaró justificada la dimisión, por dejarse establecida faltas graves cometidas en la ejecución del contrato de trabajo, sin que ello implique desconocimiento de las pruebas aportadas y desnaturalización, muy por el contrario una examen integral de las pruebas aportadas y una evaluación razonable y ponderable de las mismas;*

*Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de examen, valoración de la solicitud en daños y perjuicios e igualmente los derechos adquiridos en relación al tiempo de su contrato de trabajo y su aplicación legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo cual podría conllevar, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;*

- i. Por otra parte, los recurrentes alegan que la sentencia viola los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que “(...) muestra una incorrecta apreciación de las pruebas, falta de motivación y ponderación” y, además, que contiene falsa argumentación y contradicción de motivos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Sobre este particular, cabe destacar que en la Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció los requisitos para que una sentencia pueda considerarse bien motivada. Tales requisitos son los siguientes:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

k. En este sentido, el tribunal procede a determinar si la motivación en que se sustenta la sentencia recurrida satisface los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, tal y como lo plantea la parte recurrente.

l. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expresado por las recurrentes, que la sentencia recurrida consta de las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión, tal y como pudo ser apreciado en las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivaciones anteriormente expuestas, particularmente, porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló los medios de su decisión, exponiendo, para ello, las consideraciones que la fundamentan, de manera razonada y concreta, así como la base legal que justifican el fallo, razón por la cual el referido tribunal no incurrió en las faltas que se le imputan.

a. Por otra parte, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión, pero no le ha demostrado a este tribunal la irregularidad cometida por los referidos órganos judiciales, limitándose a cuestionar la forma en que estos valoraron las pruebas que le fueron presentadas.

b. Por último, la parte recurrente invoca ante esta jurisdicción constitucional una serie de aspectos de hechos que ya fueron examinados y decididos por las jurisdicciones correspondientes del Poder Judicial. A tales aspectos, el Tribunal Constitucional no se referirá, en razón de que la naturaleza del recurso que nos ocupa no lo permite, tal y como, de manera expresa, se establece en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

c. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Durán, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrita y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 397, dictada por la

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Durán, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera, y a la parte recurrida, Salón Ponte Bella y señoras Pura Amarilis Alfonso, Anabel Damaris Beato, Xiomara Altagracia Peña Pérez, Luz María Pérez Pineda y Rafaidad Badalin Abud Peña.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS LINO  
VÁSQUEZ SÁMUEL Y RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto salvado. Nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando compartimos la solución provista diferimos de algunos de sus fundamentos, tal como exponemos a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), los señores Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, tras haber constatado la inexistencia de las vulneraciones que fueron invocadas.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

4. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

5. En concreto, este Tribunal abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

6. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

8. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de

---

<sup>2</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

10. La decisión objeto de voto que nos ocupa, para analizar si el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por los señores Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera, cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, argumenta:

*“El primero de los requisitos se encuentra satisfecho, en razón de que alegadas violaciones se le imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la sentencia recurrida, por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia objeto de este recurso.*

*El segundo de los requisitos se encuentra satisfecho, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.”*

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que las vulneraciones alegadas le son atribuibles a la sentencia recurrida, por lo que no podían ser invocadas anteriormente; por aplicación del precedente TC/0123/18, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a que esta corporación diera cuenta en la referida decisión de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>3</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>5</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos

---

<sup>3</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible<sup>6</sup>, y no que se encuentre satisfecho<sup>7</sup>. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no

---

<sup>6</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>7</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, estos requisitos devienen en inexigibles<sup>8</sup>.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>8</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).